

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-514/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS.

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución INE/CG617/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto de este año, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-277/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales.** En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los

## **SUP-RAP-514/2015**

procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

**2. Queja.** El tres de junio del año en curso, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, presentó queja en materia de fiscalización, por la omisión de reportar gastos, y consecuentemente, el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, de los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente por el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Quintana Roo, postulados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; así como la Asociación Civil “Niños Verdes A.C.”, lo cual en su concepto resulta violatorio de la normativa electoral en materia de fiscalización.

**3. Dictamen de fiscalización de diputados federales.** El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes (primer dictamen de fiscalización).

**4. Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.** En contra del primer dictamen de fiscalización, diversos partidos políticos interpusieron recursos de apelación, en los cuales, entre otras cosas, alegaban la omisión de resolver las quejas en materia de fiscalización que habían presentado, las cuales versaban con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la elección federal.

**5. Sentencia de la Sala Superior.** El siete de agosto pasado, este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados en la que se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campañas electorales de la elección federal, revocando el primer dictamen de fiscalización y ordenando que emitiera uno nuevo.

**6. Segundo dictamen de fiscalización.** El doce de agosto pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-277/2015, resolvió la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática respecto de los gastos de campaña de la fórmula de candidatos a diputados federales del 03 distrito electoral federal en Quintana Roo, declarando infundados los hechos expuestos por el denunciante. El mismo día, emitió el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, presentados por los partidos políticos,

## **SUP-RAP-514/2015**

coaliciones y candidatos independientes (segundo dictamen de fiscalización).

**7. Recurso de Apelación.** El dieciséis de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente recurso a fin de controvertir la resolución de la queja en materia de fiscalización.

**8. Trámite y sustanciación.** Recibido el expediente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-514/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el juicio, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## **2. Procedencia**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** El escrito recursal se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; las disposiciones supuestamente violadas y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** Se satisface en la especie, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto de la presente anualidad, por tanto, al haberse interpuesto la apelación el dieciséis de agosto siguiente, se colige que se

## **SUP-RAP-514/2015**

encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que este órgano jurisdiccional estime que su presentación es oportuna.

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos bajo análisis están satisfechos, pues quien interpone el recurso es el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que se encuentra acreditada en autos y le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**2.4. Interés jurídico.** Se surte en el caso, puesto que el acto combatido es la resolución dictada por el Consejo General dentro de un procedimiento de fiscalización iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido recurrente, de ahí que cuente con interés jurídico directo a efecto de combatir lo determinado en tal procedimiento.

**2.5. Definitividad.** Este órgano jurisdiccional advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el apelante antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.

Consecuentemente, al no advertirse alguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

### **3. Estudio de fondo**

#### **3.1. Planteamiento del caso**

El Partido de la Revolución Democrática denunció la omisión de reportar gastos, y consecuentemente, el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, de los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente por el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Quintana Roo, postulados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Al resolver la queja correspondiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el procedimiento en materia de fiscalización en virtud de que no existió tal omisión, dado que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-48/2015 y acumulado, y el recurso de revisión SUP-REP-416/2015 y acumulado, sostuvieron que la entrega de despensas por parte del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a diputado federal en el 03 distrito electoral federal en Quintana Roo, no constituían actos anticipados de campaña.

## **SUP-RAP-514/2015**

A partir de lo anterior, la **PRETENSIÓN** del partido recurrente es revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de declarar fundado el procedimiento en materia de fiscalización y decretar que la campaña del candidato denunciado excedió el límite de gastos de campaña autorizado, lo que implica la nulidad de la elección.

La **CAUSA DE PEDIR** la sustenta en que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la entrega de despensas se realizó durante el periodo de campaña, y que en todo caso los gastos estuvieron mal prorrateados.

En consecuencia, la **LITIS** de la presente impugnación se centra en determinar si efectivamente existió la omisión de reportar los gastos denunciados y si consecuencia de ello se actualiza el rebase de topes de gastos de campaña.

### **3.2. Metodología**

El Partido de la Revolución Democrática plantea agravios encaminados a controvertir la resolución emitida en el procedimiento en materia de fiscalización, el cual versó respecto de la omisión de reportar los gastos relacionados con la entrega de despensas en el 03 distrito electoral federal en Quintana Roo, y que a consecuencia de ello se actualiza el rebase de topes de gastos de campaña, por parte del candidato a diputado federal postulado por la coalición integrada por los



partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que planteamientos del partido recurrente en los que controvierte la resolución se estudiarán de manera conjunta, considerando que la pretensión esencial del recurrente es que se determiné si se reportaron los gastos señalados, y que en su caso, se consideren para efectos del posible rebase de topes de gastos de campaña.

Lo anterior, de conformidad a lo sostenido en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, el estudio de los agravios, ya en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

### **3.3. Análisis de los agravios**

La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra indebidamente motivada, pues contrariamente a lo sostenido, en el procedimiento especial sancionador y el respectivo recurso de revisión se señaló que la entrega de las despensas por parte del Partido Verde Ecologista de México en el 03 distritos electoral federal en Quintana Roo se realizó durante el periodo de campaña y en consecuencia vulneraba lo dispuesto en el artículo 209, párrafo

## **SUP-RAP-514/2015**

5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que implica que se debía reportar como gasto de campaña, los agravios expuestos por el recurrente son **INFUNDADOS** ya que a pesar de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral, de la revisión del segundo dictamen de fiscalización, se advierte que el gasto sí fue considerado, se prorrateó de acuerdo con el criterio establecido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-277/2015, sin que el candidato denunciado excediera el límite autorizado de gastos de campaña.

El planteamiento anterior se sustenta en las siguientes consideraciones.

En un primer momento, se denunció la distribución de despensas en Cancún, Quintana Roo por parte del Partido Verde Ecologista de México, a través de las personas morales denominadas “Familia Verde” “Ángeles Verdes” “Niños Verdes por amor a México, I.A.P.” y “Niños Verdes A.C.”. La denuncia se desahogó mediante procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-48/2015 y acumulado**, el cual fue resuelto por la Sala Regional Especializada, quien en esencia consideró lo siguiente:

- Del análisis de las pruebas se llegó a la conclusión que cada mes, al menos desde dos mil quince, se entregaron despensas a la población a nombre de “Familia Verde”

**SUP-RAP-514/2015**

“Ángeles Verdes” “Niños Verdes por amor a México, I.A.P.” y “Niños Verdes A.C.”.

- Se demostró que las personas morales señaladas no se encuentran legalmente constituidas.
- Tres de los integrantes del Consejo Directivo de “Niños Verdes por Amor a México I.A.P.” Y “Niños Verdes A.C.” tienen en común su labor como legisladores postulados por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se concluyó que las personas morales tienen relación con el instituto político.
- Se acreditó que los días veinte de abril y dieciocho de mayo, ambos de dos mil quince se entregaron despensas a la población en los distritos electorales federales.
- La conducta denunciada no constituye un acto anticipado de campaña, porque las despensas se distribuyeron a través del programa “Familia Verde”, se realizaron dentro del periodo de campañas y no se acreditó que el reparto de las mismas haya sido con fines proselitistas.
- Se acreditó la infracción por parte del partido político referido del el artículo 209, párrafos 1 y 5 así como 443, párrafo 1, incisos a) y n), 470 párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, y 25 párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley de Partidos Políticos.
- La conducta fue calificada como leve.

La resolución emitida por la Sala Regional Especializada fue impugnada mediante recurso de revisión del procedimiento

## **SUP-RAP-514/2015**

especial sancionador **SUP-REP-416/2015 y acumulado**, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional, quien en esencia consideró lo siguiente:

- Se tuvo por demostrada la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.
- La Sala responsable no valoró la cantidad y el monto de las despensas entregadas, así como el costo de las mismas, para así poder establecer el beneficio generado por la violación al bien jurídico tutelado.
- La infracción debió calificarse como grave ordinaria.

A partir de lo anterior, la materia de la denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática el tres de junio de dos mil quince, se centraba en que los partidos de la Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la fórmula de candidatos a diputados federal postulada en el 03 distrito electoral federal en Quintana Roo omitieron reportar gastos por concepto de la entrega de despensas durante el periodo de campaña y en consecuencia supuestamente se actualizaba el rebase de gastos de campaña.

La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de las consideraciones del **SRE-PSD-48/2015 y acumulado y el SUP-REP-416/2015 y acumulado**, señaló que no existió la omisión de reportar los gastos de campaña respecto a la conducta materia de la denuncia, dado que tanto la Sala Regional Especializada como

## **SUP-RAP-514/2015**

la Sala Superior consideraron que la distribución de despensas no constituyó la actualización de actos anticipados de campaña, lo cual implica que no resulta necesario realizar un estudio respecto al rebase de los gastos de campaña.

Lo incorrecto de lo expuesto en la resolución impugnada, consiste en que al no tener por acreditado la realización de actos anticipados de campaña, ello implicaba que no existió la omisión de reportar gastos y por tanto no se actualizaba el rebase de gastos de campaña, pues omitió considerar que ambos órganos jurisdiccionales estimaron que la conducta se llevó a cabo durante el periodo de campaña, y en función de ello, a partir de los criterios plasmados en el **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**, debían ser considerados dentro del dictamen de fiscalización y contabilizados para efectos del posible rebase de topes de gastos de campaña.

No obstante lo anterior, la omisión de la autoridad responsable no implica la revocación de la resolución impugnada, pues a ningún fin práctico llevaría, dado que de la revisión del segundo dictamen de fiscalización emitido el doce de agosto de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que sí se tomaron en consideración los gastos relativos a la entrega de despensas en el 03 distrito electoral federal, durante el periodo de campañas, sin embargo, la campaña del candidato a diputado federal postulado por la coalición integrada por los partido Revolucionario Institucional y

## SUP-RAP-514/2015

Verde Ecologista de México no excedió el límite de gastos de campaña autorizado.

En el segundo dictamen de fiscalización emitido el doce de agosto del presente año, respecto a las despensas entregadas en el 03 distrito electoral federal, la autoridad administrativa electoral sostuvo lo siguiente:

CONTRATO 21		Monto a prorratar	Monto a prorratar campañas federales
Concepto	ENTREGA DE DESPENSAS (Cancún, Quintana ROO)	138,000	138,000

El artículo 209, párrafo 5 del mismo numeral refiere que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La Sala Regional Especializada en el SRE-PSD-48/2015, consideró las despensas constituyen un bien que reporta un beneficio directo, al tratarse de bienes consumibles entregados por el PVEM como dádivas a las personas a través del programa "Familia Verde", siguiendo el criterio de la Sala Superior relativo a la indicio de presión al elector para obtener su voto.

El criterio seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización para prorratar estos gastos, es el que determina el Artículo 218, párrafo 2, incisos a) y k) del Reglamento de Fiscalización, que dispone que en estos casos el gasto realizado será distribuido entre los candidatos federales y locales en un 50% para cada uno de ellos.

## SUP-RAP-514/2015

Una vez determinado el monto, este se aplicó al candidato de la Coalición PRI-VERDE propuesto por el Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo.

En congruencia con lo anterior, dentro de los gastos de campaña que se atribuyeron a la campaña del candidato a diputado federal postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encuentran los relativos a las despesas mencionadas, los cuales ascienden a \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100).

A fin de dar mayor claridad a lo anterior, los gastos que se consideraron fueron los siguientes:

<b>DICTAMEN COALICIÓN PRI-PVEM</b>	
CONCLUSIÓN 5 (RADIO)	0.00
CONCLUSIÓN 2 (TELEVISIÓN)	0.00
CONCLUSIÓN 6 (ESPECTACULARES)	0.00
CONCLUSIÓN 7 (INSERCIONES)	0.00
CONCLUSIÓN 8 (EVENTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA)	0.00
CONCLUSIÓN 9 (CASAS DE CAMPAÑA)	0.00
TOTAL:	0.00

<b>DICTAMEN PVEM</b>	
PUBLICIDAD EN VIA PUBLICA - GENÉRICA	31,288.67
TRANSPORTE 156 ANUNCIOS EN CAMIONES EN EL DF, NUEVO LEÓN Y QUINTANA ROO	9,596.36
PUBLICIDAD EN CENEFAS EN MEXICO Y DF	0.00

**SUP-RAP-514/2015**

PUBLICIDAD EN EL METRO EN EL DF	0.00
LENTES GRADUADOS	3,826.14
BOLETOS DE CINE	69,825.56
TARJETAS PLATINO PREMIA	10,740.74
DESPLEGADO PERIODICO REFORMA	5,414.14
<b>DESPENSAS</b>	<b>138,000.00</b>
PRORRATEO CALENDARIOS	392,253.53
CONCLUSIÓN (ESPECTACULARES VERDE) PRORRATEO	124,856.99
TOTAL	785,802.13
TOTAL NO REPORTADO	785,802.13

<b>ACATAMIENTO TEPJF SUP-RAP-277/2015 GASTOS DICTAMEN PVEM</b>	
BOLETOS DE CINE	25,137.20
DESPLEGADO PERIODICO REFORMA	1,949.09
CONCLUSIÓN (ESPECTACULARES VERDE) PRORRATEO	22,107.84
TOTAL	49,194.13
AUMENTO	49,194.13
DISMINUCIÓN	785,802.13
TOTAL NO REPOSTADO DESPUES DE ACATAMIENTO	49,194.13
AJUSTE POR PRORRATEO	-10,943.99
NO REFLEJADOS EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA	38,250.14
REPORTADO POR EL PARTIDO	729,281.69
DETERMINADO POR AUDITORIA	767,531.83
ACUMULACIÓN DE GASTOS DERIVADO DE QUEJAS	
GASTOS TOTALES DETERMINADO	767,531.83



**SUP-RAP-514/2015**

<b>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA INE/CG02/2015</b>	<b>1,260,038.34</b>
<b>DIFERENCIA</b>	<b>492,506.51</b>
<b>REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA</b>	<b>NO</b>

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que dentro de los gastos no reportados se tomaron en consideración los relativos a la entrega de las despensas durante el periodo de campañas en el citado distrito electoral federal, sin que se considerarán aquellos realizados de manera previa al periodo de campañas, pues de acuerdo al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**, a efecto de identificar los gastos de campaña se debe considerar la finalidad, temporalidad y territorialidad, por lo que dado que los únicos que se acreditaron durante el periodo de campañas son los señalados en los precedentes citados, contrariamente a lo sostenido por el recurrente no era posible considerar aquellos derivados de actos previos.

Tampoco es posible sostener que existió un indebido prorrateo, pues en principio ello no fue materia de la queja en materia de fiscalización cuya resolución se controvierte, y adicionalmente, del segundo dictamen de fiscalización se advierte que los gastos acreditados respecto a la entrega de despensas, los cuales ascienden a \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100) únicamente fueron considerados en la campaña del candidato a diputado federal postulado por la coalición integrada por los partido Revolucionario Institucional y Verde

## **SUP-RAP-514/2015**

Ecologista de México, en el 03 distrito electoral federal en Quintana Roo.

Por tanto, dado que se acreditó que los gastos de campaña ascendieron a \$767,531.83 (setecientos sesenta y siete mil quinientos treinta y un pesos 83/100), lo que evidencia que no se excedió en los gastos de campaña autorizado, ya que el límite se fijó en la cantidad \$1,260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100).

En consecuencia, lo procedente es confirmar, por razones diversas, la resolución impugnada, y ordenar al Consejo General Instituto Nacional Electoral que en un procedimiento distinto determine lo que en Derecho corresponda respecto de la omisión de reportar los gastos de campaña relacionados con la entrega de las despensas, así como la responsabilidad respecto del candidato a diputado federal denunciado.

Esta determinación se pronuncia con independencia de las consecuencias jurídicas que traiga consigo la resolución que, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en su oportunidad dicte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la queja presentada con motivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en relación con las campañas del proceso electoral federal 2014-2015.

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA**, por razones diversas, la resolución INE/CG617/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Consejo General Instituto Nacional Electoral que en un procedimiento distinto determine lo que en Derecho corresponda respecto de la omisión de reportar los gastos de campaña relacionados con la entrega de las despensas, así como la responsabilidad respecto del candidato a diputado federal denunciado.

**NOTIFÍQUESE: como corresponda**, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**